



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2698-2013  
UCAYALI



Lima, tres de octubre de dos mil trece.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por VÍCTOR MANUEL MARIÑOS MIRANDA –agraviado, constituido en parte civil–, contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y tres, del once de julio de dos mil trece, en los extremos que absolvió al procesado JUAN CARLOS CAMPOS MORA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. G. M. R., y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor del agraviado, en el proceso que se le siguió por el delito contra la patria potestad-inducción a la fuga de menor.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que la parte civil, en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y uno, sostiene que el Colegiado Superior no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios aportados al proceso, que demuestran la responsabilidad penal del procesado en el delito de violación sexual de menor de edad, tales como: **i)** La menor, en la fecha de los hechos, contaba con doce y trece años de edad, conforme con la partida de nacimiento. **ii)** El



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2698-2013  
UCAYALI



argumento esbozado por el Colegiado, respecto a la presunción que el acusado tenía sobre la edad de la agraviada, que tendría más de catorce años de edad, fue un grave error, ya que no se ajusta a la verdad de los hechos, pues la menor tenía en la fecha que tuvieron relaciones sexuales, la edad antes señalada. **iii)** Respecto al delito de inducción a la fuga de menor de edad, está plenamente acreditado; sin embargo, le impuso una reparación civil exigua, que no se corresponde con el daño causado.

**Segundo.** Que según la acusación fiscal, de fojas trescientos ochenta, se imputa al procesado la comisión de los delitos de violación sexual de menor, debido a que el veintisiete de octubre de dos mil once, la menor se había fugado de la casa de sus padres; fue así que logró viajar de Pucallpa a Lima, en la Agencia Bella Durmiente; por lo que ya en Lima se contactó con el procesado, quien era su enamorado, para dirigirse a Puente Piedra, y hospedarse en la casa de los familiares del procesado y, posteriormente, en el cuarto ubicado en la parcela sesenta y ocho del exfundo Gallinazo, lugar donde tuvieron relaciones sexuales consentidas, hasta en dos oportunidades, pero antes habrían tenido su primer contacto sexual en un cuarto alquilado, en el distrito de Yarinacocha, de la ciudad de Pucallpa.

**Tercero.** Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2698-2013  
UCAYALI



persona sometida a proceso, con tal propósito se deben evaluar los medios probatorios actuados, con el fin de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado. Por ello, para imponer una condena, es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que solo puede ser determinada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

**Cuarto.** Que, en consecuencia, es preciso mencionar que el error de tipo es el desconocimiento o ignorancia de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo–. Paralelamente, el error de tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos; si el agente percibió equívocamente un elemento típico inteligible, que puede ser entendido sin intervención de juicios de valor, el error recaerá sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recaerá sobre los elementos normativos. Además, este error



puede ser invencible, con lo que se excluye la responsabilidad penal, que elimina el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente, a pesar de actuar diligentemente, no pudo salir del error; caso contrario, se tratará de un error vencible si el agente, con la diligencia debida, pudo evitar el error, caso en el que se excluye el dolo y subsiste la culpa, siempre que se encuentre sancionado el hecho como culposos; esto es, tipificado como tal en la norma penal, conforme lo dispone el primer párrafo, del artículo catorce, del Código Penal.

**Quinto.** Que por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso, no se acreditó de forma indubitable la responsabilidad penal del encausado, pues si bien aceptó en su declaración policial, instructiva –de folios trece y doscientos cinco–, así como en el juicio oral –a folios cuatrocientos cincuenta y uno–, que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en varias ocasiones, con su consentimiento, porque fueron enamorados; también precisó que desconocía que la menor tenía trece años de edad, ya que la agraviada le señaló, en varias ocasiones, que tenía dieciséis años; versión que es ratificada por la propia menor agraviada, quien en su declaración referencial –de folios nueve–, sostuvo que son enamorados desde diciembre de dos mil diez y que mantuvo relaciones sexuales con el procesado, con su consentimiento, en varias ocasiones; además, le dijo que tenía dieciséis años



de edad por temor a que no la aceptara si decía su edad real.

**Sexto.** Aunado a ello, la fotografía de la menor agraviada que obra en autos demuestra la versión del procesado, porque revelan que mantuvo una relación de enamorados con la agraviada, con el conocimiento previo de que esta contaba con dieciséis años de edad, lo que resulta razonable debido a la apariencia física que tenía. Se arribó a esta conclusión, fundamentalmente, porque el encausado, a lo largo del proceso, sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada dentro de una relación sentimental, pero sin conocer la verdadera edad de la menor, pues esta aparentaba tener más de catorce años de edad. Precisó, además, que el error sobre su edad cronológica se produjo no solo por la apariencia física de la menor, sino que, adicionalmente, esta le mencionó, en varias oportunidades, que tenía dieciséis años de edad, lo que –como se señaló líneas arriba– fue corroborado por la menor en su declaración referencial a nivel policial, en presencia de la representante del Ministerio Público; aseveraciones que adquieren verosimilitud por el mérito de las fotografías de folios ciento siete, del cuaderno de apelación –formado en razón a la doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, y trescientos treinta y dos, presentada a la judicatura en el mes de agosto de dos mil doce, esto es, unos meses después de los hechos–; de las que se observa claramente que la menor agraviada tiene una



apariencia física propia de una persona de más de catorce años de edad; por lo que objetivamente se aprecia en ella una contextura física que no corresponde a una menor de trece años de edad.

**Séptimo.** Que por lo antes expuesto, se concluye que en el caso sub iúdice se presentó un error de tipo de carácter invencible, porque de la imputación dirigida en contra del procesado, se advierte que el encausado no pudo conocer, en ese momento, que la víctima tenía menos de catorce años de edad; sin embargo, lo pudo saber con un mínimo de diligencia. Que, en consecuencia, este desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que elimina el dolo, conduce a la exclusión de la responsabilidad penal del encausado, al no existir el tipo culposo de violación sexual de menor.

**Octavo.** Que, por consiguiente, no existen pruebas válidas de cargo ni virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado Campos Mora –pues el procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que tiene toda persona procesada a no ser considerado culpable, mientras no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e), del inciso veinticuatro, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; por lo que corresponde a este Supremo Colegiado reiterar su



absolución, a quien le asiste la certeza por la no responsabilidad del acusado. Por consiguiente, conforme con lo expuesto en los considerandos que anteceden, no resulta amparable lo alegado por la parte civil.

**Noveno.** Que, finalmente, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, cabe apreciar que la Sala Superior, al estimar la reparación civil, consideró los principios dispositivo y de congruencia, que caracterizan esta institución, de lo que se observa correspondencia con los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, para proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima–, por lo que el monto de reparación civil impuesto resulta razonable y prudente. Por lo tanto, tampoco resulta atendible dicho agravio.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y tres, del once de julio de dos mil trece, en el extremo que absolvió al procesado JUAN CARLOS CAMPOS MORA de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2698-2013  
UCAYALI**



de iniciales E. G. M. R. y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado procesado a favor del agraviado, en el proceso que se le siguió por el delito contra la patria potestad-inducción a la fuga de menor; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron:

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mvc.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
*Diny Yuranieva Chávez Veramendi*  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA